

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 28 de octubre de 2021

Citar este número al responder:
0732-557892020

Señora
LUZ MARINA SUAREZ ROJAS
Predio Alto Bonito – Vereda El Placer
Andalucía, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732 - 000270 del 25 de febrero de 2021, "Por la cual se corrige un proceso administrativo y se impone una medida preventiva de amonestación", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-005-061-2017. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en siete (07) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte 

Archívese en: 0731-039-002-036-2020

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 29 de agosto de 2017, radicado CVC No. 625822017, los funcionarios de la UGC Bugalagrande, de la Corporación Autónoma regional del valle del Cauca –CVC-, dan cuenta de un carreteable construido sin autorización, informando adicionalmente lo siguiente:

“(...) Se realizó visita a la vereda El Placer, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del valle del Cauca, para atender denuncia anónima; se llevó a cabo un acercamiento al predio Alto Bonito, de propiedad de la señora Luz Marina Suarez, quien a su vez es la dueña del carreteable, localizado al frente de su vivienda, también de su propiedad. La señora Luz Marina manifiesta que este carreteable se construye con la finalidad de comunicar hasta la vivienda que se construirá en la parte de arriba, con el fin de verificar esta situación, se hace el recorrido desde el inicio de la obra, hasta el final de la misma. Durante este recorrido se evidencia lo siguiente:

- *Con la utilización de un GPS se mide la distancia del carreteable, arrojando como resultado un total de setenta y tres (73) metros y un ancho de cuatro (04) metros.*
- *Pendiente longitudinal del 8% en algunos tramos.*
- *Pendiente transversal del 35%*
- *El talud de la vía presenta alturas entre 0,20 metros y 2,0 y menores a 20 centímetros.*
- *La vía se construyó en áreas establecidas de pasturas.*
- *Cabe resaltar que esta obra afecta directamente el recurso suelo, mas no afecta otros recursos como afloramientos de agua ni corrientes hídricas, zonas arbustivas y forestales protectoras y forestales protectoras.*
- *El carreteable inicia en las coordenadas geográficas 4° 5' 31,55" N; 76° 4' 42,89" W y termina en las coordenadas geográficas 4° 5' 30,64" N; 76° 4' 43,66" W.*

Luego de lo verificado en el recorrido, a la propietaria de la obra se le indica suspender inmediatamente estas actividades ya que la obra no cuenta con los permisos y estudios requeridos por las autoridades competentes. Una vez dadas las explicaciones y aclaradas las dudas, estas personas refieren entender y acuerdan realizar la gestión del proyecto de obra de carreteable ante las autoridades competentes. (...)" (Folios 1-4)

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que por lo anterior con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 4, 12 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 22 de marzo de 2018 la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- profirió la Resolución 0730 No. 0732-001417 de 2017 “por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”, la cual en su parte resolutive estableció: (véase folio 5-7).

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.198.078. [...] la siguiente medida preventiva:

*SUSPENDER de forma inmediata Toda actividad de apertura de vías y explanaciones y tala de árboles, así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la estabilidad de los suelos.
[...].”*

Que la medida preventiva fue comunicada en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante oficio 0732-625822017 del 6 de diciembre de 2017 (Folio 8).

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO:

En la misma Resolución 0730 No. 0732-001417 de 2017 “por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”, en su artículo segundo, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.198.078 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que en fecha 8 de octubre de 2020, mediante oficio 0731-557892020 se envió copia del acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca. (Folio 14).

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que mediante memorando interno 0732-557892020 de fecha 07 de octubre de 2020, se solicitó a la Coordinación de la UGC- Bugalagrande una visita de seguimiento al expediente 0732-039-005-061-2017. (Folio 12).

Que en fecha 21 de octubre de 2020, se realizó una visita ocular al sitio materia de los hechos investigados, con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta.

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

Que de la visita se expidió el informe, del cual se transcribe lo siguiente:

*“(...) **8. CONCLUSIONES:** Atendiendo lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0732-001417 de 2017 “por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”, la cual reposa en el expediente No. 0732-039-005-061-2017, adelantada a la señora Luz Marina Suarez Rojas, propietaria del predio Alto Bonito y lo evidenciado durante la visita ocular a dicho predio, se observó:*

Que el área afectada por la adecuación de la vía de paso vehicular existente realizada en el año 2017, se encuentra en proceso de regeneración natural; se observaron áreas con buena cobertura de gramíneas y pasturas, no se observaron procesos erosivos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0730 No. 0732-001417 del 28 de noviembre de 2017. La vía no afectó áreas de bosques naturales o plantados, ni zonas de afloramientos o corrientes hídricas. La vía se encuentra en desuso.

Por lo antes expuesto y realizando la visita ocular, se recomienda realizar el auto de cierre y archivo del expediente No. 0732-039-005-061-2017, de infracción al recurso suelo del predio Alto Bonito. (...)”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
VALLE DEL CAUCA – CVC-.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO

En primer lugar se observa que se realizó una apertura de una vía carretable de 73 metros de longitud sin solicitarse previamente el permiso de autoridad ambiental, violándose presuntamente la normativa que regula esa materia. No obstante, en el informe de seguimiento a la medida preventiva se concluye que:

“Que el área afectada por la adecuación de la vía de paso vehicular existente realizada en el año 2017, se encuentra en proceso de regeneración natural; se observaron áreas con buena cobertura de gramíneas y pasturas, no se observaron procesos erosivos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0730 No. 0732-001417 del 28 de noviembre de 2017. La vía no afectó áreas de bosques naturales o plantados, ni zonas de afloramientos o corrientes hídricas. La vía se encuentra en desuso.

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

Por lo antes expuesto y realizando la visita ocular, se recomienda realizar el auto de cierre y archivo del expediente No. 0732-039-005-061-2017, de infracción al recurso suelo del predio Alto Bonito”.

En tal sentido la actividad realizada se constituye como una presunta violación a la normativa ambiental, esto es a la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004 (Requisitos ambientales para construcción de vías y explanaciones) acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*
Subraya fuera del texto legal

Que teniendo en cuenta que la actividad inconsulta realizada por la señora Luz Marina Suarez Rojas, no fue de impacto grave a los recursos naturales, resulta procedente dar aplicabilidad al artículo 37 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de imponer a la mencionada ciudadana, una **amonestación escrita**, puesto que a pesar de haberse infringido presuntamente una norma ambiental, no se puso en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Que para que proceda legalmente la aplicación de la medida descrita anteriormente, es preciso corregir la actuación administrativa que permita ajustar la decisión al debido proceso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Corrección de irregularidades

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera legalmente procedente, corregir la irregularidad administrativa puesto que se dictó la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio en un mismo acto administrativo, cuando la ley 1333 de 2009, dispone para cada caso un procedimiento independiente, las medidas preventivas en el Título III y el inicio del proceso sancionatorio en el Título IV, y no autoriza en ninguna disposición la unificación de estas dos decisiones, lo que deviene en contravía del debido proceso.

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

La Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, consagra:

“(…)

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(…) Subrayas fuera del texto legal

Que la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, en su artículo 41 dispone:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.*

En Sentencia C-034/14, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Se hace unas referencias al tema del debido proceso, de la siguiente manera:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(...)”

Teniendo en cuenta el precepto legal y la apreciación jurisprudencial respecto al debido proceso, es preciso manifestar que el proceso sancionatorio de marras, se encuentra en la etapa de investigación y por lo tanto es legalmente procedente, corregir de oficio la actuación administrativa en el sentido de revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0730 No. 0732-001417 de 2017 *“por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”* inclusive, y proceder a concluir la actuación administrativa con la aplicación de una medida preventiva de amonestación escrita en contra de la señora Luz Marina Suarez Rojas, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de apertura de vías y explanaciones sin contar con la autorización o concepto técnico de la autoridad ambiental competente.

El material probatorio que se encuentra en el expediente conserva su validez.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio la actuación administrativa contenida en el expediente 0732-039-005-061-2017 en contra la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.198.078, de la siguiente manera:

REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0730 No. 0732-001417 de 2017 *“por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”* inclusive.

Parágrafo: El material probatorio que se encuentra en el expediente conserva su validez.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva de Amonestación a la señora LUZ MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.198.078, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de apertura de vías y explanaciones sin contar con la autorización o concepto técnico de la autoridad ambiental competente.

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000270 DE 2021
(25 DE FEBRERO 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN PROCESO ADMINISTRATIVO, Y SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION”**

ARTICULO TERCERO: **Notificar** personalmente o por medio de aviso la presente resolución a la señora Luz Marina Suarez Rojas.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo segundo de la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Contra los demás artículos proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente 0732-039-005-061-2017.

Dado en Tuluá a los 25 DÍAS DE FEBRERO 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente: 0732-039-005-061-2017